REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 177 – 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por la señora LEIDY PAOLA MONTAÑO CALDERÓN, el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora LEIDY PAOLA MONTAÑO CALDERÓN. **Comuníquese** a la interesada.

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se les advierte que si obtienen provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.,** esto es, *"el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".*

Consecuente con lo anterior, infórmese a la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca y de este municipio para que designen al apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez